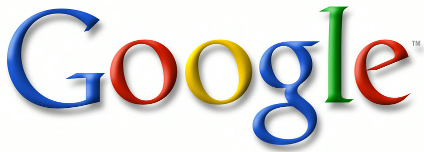


S
21



Loustau.



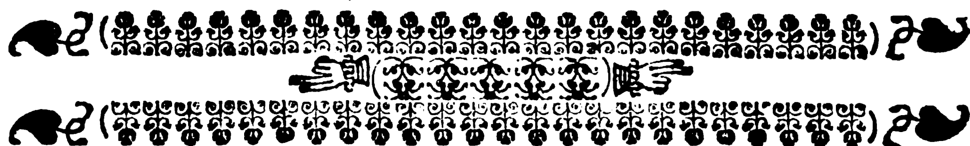
BREVE RELACION DE LO DISPUESTO

en distintas Reales Cedulas, sobre el modo, forma, y cantidad del permiso de Comercio entre las Islas Filipinas, y Reyno de Nueva-España, y de los perjuizios, que de la ultima Real resolucion se siguen al Comercio de España, y Fabricas de texidos de Sedas en ella, por los siniestros informes, que hizo la Ciudad de Manila.



Impressa en Cadiz, por Gerónymo de Peralta, Impressor Mayor, en la Calle Ancha de la Xara.







LAS Dispoficiones, y Reglas, que para la Navegacion, y Comercio de las Islas de Filipinas con Nueva-España, se dieron por diferentes Cedulas estàn recopiladas en las leyes del tit. 45. del lib. 9. y manifiestan el Paternal amor, con que los Reyes Catholicos atendieron á la conservacion de las Islas Filipinas, y vtilidad de los vezinos, y naturales de ellas, y el cuydadoso rezelo, con que miraron el inconveniente de que el Comercio de Filipinas perjudicasse á el de estos Reynos con las Indias; pues siempre, que se atravesassen perjuicios de los dos Comercios la principal atencion debió ser evitar los que amenazan al de Castilla, como que es la Cabeza de la Monarquia, y á su costa en caudales, y en la sangre, que gloriosamente se derramó de sus hijos por la Conquista de las Islas, agregó á la Fee, y al Reyno aquellos Dominios; y sería injusticia se perdiesse, y empobreciessen sus vezinos, porque se enriquezcan los vassallos, que adquirió. A estos dos fines, con la reflexion de ser el principal evitar todo daño del Comercio de España, se reconocerá miran las dichas providencias, si con cuydado se leen. En 11. de Enero del año de 1593. se despachó Cedula, en que se mandan, y prohiben distintas cosas. Porque se conoció conveniente escusar la contratacion de las Indias Occidentales à la China, y que se moderasse la de Filipinas por aver crecido mucho con diminucion de la de estos Reynos, se prohibió, defendió, y mandó, que ninguna persona de las naturales, ó residentes en Nueva-España, ó en otra parte de las Indias pudiesse tratar en las Islas Filipinas, con pena de perdimiento de las Mercaderias, que comerciasse; y por hazer merced á los naturales, y vezinos de Filipinas, y que se conservasse aquella Contratacion en la

 parte,

parte, que bastasse, se tubo à bien, que solos ellos pudiessen tratar en Nueva-España en la forma, que por las leyes estaba ordenado; con condicion, que traxessen, ó remitiessen sus haziendas con personas, que fuessen de las dichas Islas, y no las pudiessen embiar por via de Encomienda, ó en otra forma à los que actualmente residiessen en Nueva-España, porque se escusassen fraudes; de cuyo assumpto se formó la ley primera, repitiendose la prohibicion de Comercio en otra forma por Cedulas de 31. de Diziembre del año de 1604. de 20. de Junio de 1609. de 23. de Noviembre del año de 1609. de 18 de Março de 1620. de 23. de Noviembre de 1634. y de 29. de Março de 1636. y 6. de Febrero de 1593. de las quales se formaron las leyes 15. y 18.

La misma Cedula del año de 1593. manda, que por entonces se conserve el trato, y Comercio de las Islas Filipinas con la Nueva-España como estaba ordenado, y que en ninguna forma excediesse la cantidad de Mercaderias, que se llevassen cada año de aquellas Islas à Nueva-España de 250 ꝟ. pesos de à ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero 500 ꝟ. pesos debaxo de ningun titulo, causa, ni razon, que se alegasse, y que los tratantes precissamente fuessen vezinos de Filipinas, de cuya Cedula se recopiló la ley 6. y por otra Cedula de 19. de Agosto del año de 1606. se declaró, que en la permission de los 500 ꝟ. pesos de Nueva-España â Filipinas hubiessen de entrar, y entrassen los legados, mandas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás, que se llevasse, sin reservar cosa alguna; de tal suerte, que fuera de esta permission no se pudiesse llevar plata labrada, aún para el servicio de los que hiziessen el viage, sino es debaxo de fiança de bolverla; y solo se exceptuó de la permission lo que montassen precissa, y puntualmente los Sueldos de la gente de Mar, que sirviesse èn el Navio, de cuyo contenido se formaron las leyes 9. 10. y 11.

Antes del año de 1593. por vna de 9. de Agosto de 1589. conociendose el inconveniente de que la plata, que producia el Comercio de Filipinas se sacaba para Reynos estraños, se mandó, y renovó por otra Cedula de 15. de Enero de 1596. de las quales se formó la ley 35. que el Governador, y Capitan General de Filipinas procurasse introducir á trueco, y rescate de las

Mer-

Mercaderias de China el Comercio por otras cosas de aquellas Islas; y aviendo dado en fuerça de esta providencia el Governador la orden, que le pareció conveniente, se introduxo vna forma de Comercio llamada *Pancada*, la qual se mandó guardar, y cumplir: y desseandose igualmente evitar, que el Comercio de los generos de China por medio de las Islas Filipinas le tubiessen otras personas, que los naturales, y vezinos de ellas, y que no excediesse notablemente en la cantidad, en la citada Cedula de 11. de Enero de 1593. se mandó, que ninguna persona tratasse en la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se traxesse hazienda de aquel Reyno á ellas, si que los Chinos las llevassen por su cuenta, y riesgo, y las vendiessen por junto: Y el Governador, y Capitan General, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombrassen cada año dos, ó tres personas para tassar el valor de las Mercaderias, y las tomassen por junto á los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartiessen entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas conforme à sus caudales, para que todos participassen del interés, y aprovechamiento, que de aquel trafico, y Contratacion se seguia, aviendo de tener las personas assi nombradas libro, en que se asentasse la cantidad de dinero, que cada vez se empleaba, precio en que se estimó cada genero de Mercaderias, entre qué personas se repartió, y cantidad, que cupo á cada vno: y el Governador cuydasse particularmente de saber como vsaban los Diputados la comission, sin permitir, que fuessen reelegidos para el año siguiente, y embiase vna relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho cada año al Consejo, y otra al Virrey de Nueva-España, de cuya Cedula se formó la ley 34.

Assimismo se previene en la misma Cedula, y de ello se formó la ley 44. que el repartimiento de permission de los 250. pesos concedida â los vezinos de las Islas Filipinas huviesse de ser entre ellos; y toda la cantidad pasasse rexistrada, procurando, que á lo menos la tercia parte bolviesse en oro, y que el Governador previniesse, y solicitasse evitar fraude, y engaño, ordenando lo que conviniesse, lo que tambien se mandó en la parte que le tocaba al Virrey de Nueva-España, y en Cedula de 23. de Mayo del año de 1620. recopilada en la ley 45. se dixo, que estando ordenado se repartiesse la permission

entre los vezinos conforme á la calidad, y possibilidad de cada vno, sin embargo los Governadores no hazian el repartimiento en dicha conformidad; y algunas vezes daban las toneladas, con pretexto de ayudas de costa â Oficiales Reformados, obligando à los vezinos â comprar la carga á precios excessivos, y otras vezes repartian muchas toneladas à obras pias para que las vendiessen, y se aprovechassen del precio en perjuizio del bien comun, causando que se vendiessen à quien mas diesse por ellas, y que las comprassen Mercaderes, que tenian Compañias en Mexico, y que ordinariamente era suya mucha parte de las Mercaderias en perjuízio de los vezinos, á quienes estaba concedida por merced la permission, por lo que se repitió á los Governadores guardassen lo que les estaba ordenado, y que si contravinieran se les pusiesse por capitulo de residencia.

Assimismo está prohibido por diferentes leyes, que no puedan passar à vivir á Filipinas vezinos de Mexico, ni llevar sus caudales, sin dar fiança de residir ocho años, y que bolverán, sobre que se expidió Cedula en 31. de Diziembre de 1604. y 12. de Noviembre de 1621. y se formaron las leyes 29. y 30.

Todas las providencias, y leyes referidas, manifiestan el conocimiento, que se tubo desde el principio del daño, que ocasionaba el Comercio de Filipinas, extrayendose, en virtud de él, la plata á Reynos estraños; por esto se procuró el cambio, estableciendose el Comercio de *Pancada*, para que fuesse per mutacion, y no venta la del Comercio de China á Filipinas, y para contenerle dentro de los terminos de la possibilidad del caudal de aquellas Islas, entonces corto, se mandó, que sin demora vendiessen los Chinos conforme llegasse su embarcacion por junto, pagandoseles todas las mercaderias del caudal de la Ciudad de Manila, para cobrarlo despues en repartimiento de los vezinos; y atendiendo tambien àzia que no hubiera excesso de la permission, como à que esta se contubiesse en los vezinos, cuyo caudal entonces no alcançaba, à que excediesse, se dieron las demás providencias de repartimiento de toneladas, y prohibicion de que se consignassen las mercaderias para su venta en Nueva-España, anteviendose el daño, que oy se experimenta de que los Mercaderes de Nueva-España fuessen los que acalorassen el fraude en la per-

mis-

mission, y el aumento de su Comercio, por sus conveniencias particulares, en perjuizio del Comercio de España.

Desde muy poco tiempo despues de la promulgacion de estas leyes, se empezó â experimentar la contravencion, como que en ella se interessan los Ministros de Mexico, y Manila, y los Comerciantes de Mexico, lo que impossibilita la precaucion, y remedio del daño, pues no teniendo los vezinos de Filipinas caudales suficientes aún para la permission de los 250000. pesos, escrivieron á los de Mexico para si se querian interessar en el empleo, lo que hizieron algunos, comprando efectos de Factorias de Olandeses, de Portugueses, Chinos, Moros, Persianos, y diferentes Naciones, que ay por aquellas partes; sin que de nuestras Islas Filipinas, baxasse à Mexico otro genero que mantas de Yllopo, y Seda, Seda en rama, Elefantes, Olandeses, y de Vengala, Cambayes de Vengala para la gente de servicio, Ropa pintada, que no se destino, Cabos de Zaraza ordinarios entre finos, y otros muy finos Zarampues, Garras, Gazas, y otros diferentes generos de Algodon, losa de China, Almizcle, Algalia, Astoraque, Incienso, Pimienta, Clavo de comer, y Nuez noscada.

Por el año de 1688. continuaban las Naos de Filipinas sus viages á Nueva-España, llevando dichos efectos con la contravencion de interessarse en ellos vezinos de Mexico, de ser efectos comprados en las Factorias estrañas contra la forma prescripta por la Ley, de averse introducido el abuso de no observarse puntualmente la forma de repartimiento, y de aver excesso en el interés de la Nao, trayendose en ella alguna porcion de Sayasayas en blanco, las que en Mexico se teñian de diferentes colores, algunas piezas de Loes para colgaduras de Camas, que son al modo de los Pavellones de Seda cruda, que se traen de Italia; y tenian dichas piezas algunas flores de papel dorado, y plateado: conducian assimismo algunas piezas de Damasquillos de Seda ordinarios, y otras piezas de vnos listadillos, que la mitad de ellos era yerva, cuyos texidos por su mala calidad valian poco. Con la Seda en rama, que se beneficiaba en Mexico se fabricaban Rasos labrados, Capicholas, Lamas, Listoneria, y otros generos, que aunque á la vista no eran tan buenos como los que se fabrican en Europa, tenian

 venta

venta por ser de duracion,ocasionandolo laSeda fresca,yabundante. Assi se governaba este Comercio, hasta el tiempo en que fué Virrey de Nueva-España el señor Conde deGalves,porque aviendo dexado de llegar de Filipinas en tres años consecutivos la Nao, se despachó embarcacion à cargo de Don Andrés de Arriola à las Islas para saber lo que avia acaecido, y se participó, que aviendo salido el año que le tocaba del Puerto de Cabite para el de Acapulco el Navio nombrado el Santo Niño, arribó por vn agua que hazia, y que aviendo buelto à salir remediado al parecer, no se avia sabido su paradero; el siguiente año salió del mismo Puerto el Navio grande nombrado la gran Babilonia, y 14. leguas de Manila experimentó vn temporal, que le hizo perderse, echando la Mar de su carga algunos Fardos á la Costa; y en la ocasion de llevar estas noticias á Nueva-España Don Andrés de Arriola, escrivieron los vezinos de Manila à los de Mexico se doliessen de ellos, embiandoles caudales para hazer empleo, y continuar el vso de su permission; y hallandose en aquella ocasion en Mexico algunos Peruleros, queavian passado de Lima con caudales crecidos, que llevaron para emplear, porque la falta de despacho de Galeones tenia el Reyno del Pirú muy exhausto de Ropa, estos se embarcaron en la misma Nao, que se bolvió á despachar con otra, con crecidos caudales proprios, y tambien se remitieron demás del cituado muchos caudales de Mexico, y de aqui tomó principio el embiarse Caxeros á los empleos, yá fuesse por introducir Casas de negocios en Manila correspondientes de las de Mèxico, yà por acomodar sus dependientes, ó vltimamente por desconfiar de los vezinos de Manila en la pérdida, que avian experimentado.

En este hecho no quedó ley, ó providencia antecedente, que no se quebrantasse, y él fué el principio del desorden intolerable, que oy se padece, pues no se contubo el daño en que se enriquecieran Manila, Mexico, y el Pirú con el fraude que se hizo á los generos del Comercio de España, si tambien se procedió á enriquecer con immediacion los Reynos estraños, pues los Peruleros, y Caxeros de los Mercaderes de Mèxico internaron á Pequin, y otras partes donde están las Fabricas de los texidos, y con conocimiento de los colo-

res,

res, que eran aparentes para el Perú, y Nueva-Eſpaña, mandaron fabricar porciones grandes de ellos, y los fueron conduciendo á Manila los dichos Caxeros; y habilitado en interin el Navio el Roſario, que era el vnico que avia quedado en las Islas, ſe conduxeron en él á Nueva-Eſpaña los Fardos, que ſe recogieron del Navio la gran Babilonia, endulçados, y los empleos, que avian hecho à dinero de contado, y â credito los Caxeros de Mexico, componiendoſe ſu carga ſegun el valor de la primera compra de màs de 600ꝧ. peſos, que produxeron en Nueva-Eſpaña mas de dos Millones; y con experiencia de eſte adelantamiento, y noticias que ſe tubieron de los empleos, que eſtaban haziendo los Peruleros, que aun no ſe avian reſtituído de Filipinas, en el tornaviage del Navio el Roſario engroſſaron mas los Mexicanos las remiſſiones de plata para nuevos empleos, de que reſultó llamarſe á la Nao la Redemptora de Filipinas, que continuó eſta eſpecie de trafico muchos años.

En el Navio ſiguiente bolvieron à Mexico los Peruleros con empleos de texidos de diferentes calidades, y otros efectos de Fabricas de Seda, que conduxeron al Perú con notables adelantamientos, aviendoſe engroſſado aſſi para Nueva-Eſpaña, y para el Perú de tal forma eſte Comercio, que el que antes ſe reducia á componerſe de generos de Algodon, llegó á ſer todo lo mas de texidos de diferentes layas, imitando todos los que ſe fabrican en la Europa lo que han acalorado los vezinos de Mexico, remitiendo mueſtras á los de Manila, y eſtos las embiaban à Pechin, ſin que en la habilidad, y aplicacion de los Chinos hubieſſe diferencia entre verlas, y fingirlas, ó imitarlas, aunque con falſedad en la duracion, porque de eſtudio ſe pretende no la tenga, hurtandoſe à la Seda el beneficio, que neceſſita, yá porque en el mayor conſumo, que ocaſiona la menor duracion, ſe trafica mas el Comercio de eſtos generos; y yà tambien, porque la mayor conveniencia en el precio, que facilita la falta del beneficio de la Seda, haze anteponer la compra de eſtos generos à los de Europa.

En eſte modo ſe introduxo el Comercio de texidos, dexando deſtruídos enteramente los Telares, que avia en Mexico, y arruínando los de Eſpaña; ſiendo raro el vezino de

Mexico, Puebla, y otras partes Mercader, y aun el que no lo es, que dexe de embiar plata â Filipinas para empleo, por lo que ha sido ordinario en estos tiempos vltimos sacar de Nueva-España cada Navio de Filipinas quatro Millones de pesos, con excesso tan considerable de la vltima permission del año de 1702. que extendió el empleo à 300ӝ. pesos, y su producto á 600ӝ. y tan clara contravencion á toda la forma, y orden, que está señalada à este Comercio, que antes pagaban en Manila quando mas 20. pesos por el flete de vn Fardillo, y aora passa de 100. pesos lo que paga cada Fardillo de flete; y tambien antes venian en la Nao muchos Fardillos, que se componian de solo Elefantes, medios Elefantes, y Zarampues, teniendo cada Fardillo 18. piezas enteras de Elefantes, ó 36. de medios; que cada pieza, entera, ó dos medias, tenia de costo en Manila de 4. á 5. pesos, siendo el que mas valía el que traia menos Elefantes, y en el corazon Seda en rama, y oy con la variedad de tanta maquina de generos fabricados de Seda, traen los Fardillos algun abrigo de Algodon, y lo interior de él se compone de Mercaderias, Listoneria, Tafetanes de Vengala, Cintas de Raso, Sayasayas, Mantos, Sedas, Tramas, Pelo, y Izquierdillas flojas de todos colores, fluecos, y otros generos de valor; de suerte, que llega el de cada Fardillo à 1ӝ. pesos regularmente, y se ha introducido el cargue de Caxones, que antes no se veía alguno, valiendo el que menos 1500. y 2ӝ. pesos, y hasta Canela, comprada en las Factorias de Olandeses, se conduce despues de la guerra vltima, que esta Corona tubo con los Estados Generales.

El Navio era antes del porte de 300. toneladas, bastante para conducir sus bastimentos, y algunas curiosidades de Maque, Abanicos, y todo genero de Losa de China, y oy sube de 1100. toneladas, con notables gastos de la Real Hazienda, por ser su Magestad quien costéa el viage, segun se podrá reconocer por las cuentas del Virrey, y Oficiales Reales de Mexico; siendo mayor el daño, que le causa en el descaecimiento de este Comercio, sin aumento justo de los vezinos de Filipinas, porque los Fondos, Felpas, Rasos, Telas de Oro, y Plata, y todo genero de Lencerias, y Seda, de que trae car-

cargazon ſon los que del Pais del Turco, y otros Principes del Aſſia ſe introducen en Manila, para que de alli ſe conduzgan á Acapulco, ſin que aquellos naturales de Filipinas las compren, ni en la venta, que ſuele hazerſe de algo de ello, ſe obſerve la forma, y repartimiento, que ſeñala la ley, que queda notada, por lo que excede tanto la carga á las fuerças del Comercio de Manila, y ſe ha viſto por experiencia ſeñaladamente en la Flota de Don Manuel de Velaſco, que aviendo de celebrar ſu Feria en Mexico el Comercio de Eſpaña en los meſes de Março, Abril, y Mayo del año de 1700. eſtando todos los Eſpañoles deſſeoſos de concluirla por bolverſe à ſus Caſas; publicada la Flota, y notificados los Diputados para ſu reſtitucion â Eſpaña, baſtimentadas las Naos, eſpecialmente las de cuenta de ſu Mageſtad, aunque ſolicitaban vender las Mercaderias con conveniencia, no lo pudieron conſeguir, à cauſa de aver llegado la Nao de Filipinas con mas de 10U. Fardos, la mitad de texidos de Sedas de todos generos, y la otra mitad de Lencerias: y el Comercio de Mexico, conſiderando, que las Ropas de China le dexan mayor vtilidad, ſolicitó el deſpacho de ellas, y remitir ſu plata para nuevos empleos à Manila; ſiendo de admirar, que en tres meſes, ſin hazer jamás Invernada, deſpache eſta Nao tanta maquina de Mercaderias, que ſube el concepto de qualquiera ponderacion lo de que ſe compone ſu carga, atendiendoſe el modo exquiſito de empacarla, y aprenſar ſus Fardos, à que ſon tan grandes, y contra lo diſpueſto en Cedula de 31. de Diziembre de 1604. de que ſe formó la ley 17. eſtàn tan ſobrecargadas, que haſta las aguadas, y baſtimentos traen en el Combés, y porciones de Ropas en Barracas, que en él hazen, y ſe lleven quatro Millones en peſos de á ocho, y de á quatro, ſin querer frutos algunos, ó doblones, ó barras, porque ſolo los peſos nuevos, y del Cuño Mexicano, ſon los que corren en Turquia; con que ſe viene á emplear en las Flotas de Eſpaña ſolo el caudal, que ſobra del empleo de la Nao de Manila, dexando abſolutamente perdido eſte Comercio con Nueva-Eſpaña.

No ſe contiene en eſto el daño, ſi tambien hazen perder el Comercio con el de el Perú, pues ſin embargo de las pro-

hibiciones, que quedan referidas para que no le tenga el Perú con las Filipinas, y de la prohibicion para que desde Nueva-España se comercie al Perú Ropa de aquellas Islas, debiendose consumir toda en Nueva-España, ó traer á estos Reynos sin conducirse al Perú, Tierra-Firme, ni otra ninguna parte de las Indias, pena de Commisso, segun lo dispuesto en las leyes 68. 69. 76. 77. y 78. Abunda tanto la Ropa de China en el Perú, sin que la prohibicion de este Comercio sirva de otra cosa; que de entrar las Ropas por alto, y defraudarle â el Rey los derechos; que siendo regular el que antes, celebrandose la Feria de Portovelo de dos en dos años, fuesse la mayor del mundo, aora aunque passen cinco, y seis, no se logra jamás buena Feria; y no es causa precissa la introduccion de generos Estrangeros de la Europa, porque aunque esta es cierto ayuda mucho â la abundancia de Ropas del Perú, ni en los Navios Estrangeros van los generos de China, de que abunda, ni ellos solos eran capazes de abastecer tanto.

Impedido assi el consumo de las Sedas, y generos de España en todas lás Indias, por lo que las abastecen los texidos de China, se ha seguido el descaecimiento de los Telares de estos Reynos, como lo pueden manifestar Valencia, Murcia, Malaga, Sevilla, Granada, Cordova, Toledo, Jaen, Ezija, Priego, y Alcalá la Real, con otros muchos Lugares, que en las Andalucias se mantenian de las Fabricas, de cuya opulencia, antes de permitirse el Comercio de China en la forma, que oy está, y el descaecimiento, que aora experimentan, por aver entrado en su lugar las Fabricas de Sian, Pechin, y demás partes del Assia, se podrà informar su Magestad, llevandose â aquellos Reynos estraños, y Enemigos toda la màs de la plata, que se fabrica, y acuña en el Reyno de Nueva-España, como precio de los texidos, que allí, y para el Perú se expenden.

El remedio de estos daños parecia muy facil, porque los que los acaloran, y causan por si, y por la personeria, que prestan á los Nacionales del Assia son Ministros, y Vassallos de su Magestad; y sin embargo, la experiencia dize lo contrario de lo que dicta la razon: porque enseña, que estos Vassallos, y estos Ministros por su interés, y conveniencia abandonan

nan el servicio de su Mageſtad, y el beneficio de la causa comun del Reyno. Assi se convence, de más de otras experiencias, del Memorial, que en el año de 1717. remitió el Consulado de Mexico al Real, y Supremo Consejo de las Indias, y respuesta, que á él dió este Comercio, ponderando los daños, que en el trafico de Filipinas se avian experimentado por las frequentes, y abundantes introducciones, que se avian hecho en toda la America, é impossibilitaban, lo que ha acreditado el sucesso, que el Comercio bolviesse à su primitivo ser si no se atajaba este inconveniente; y representó, que el daño de la considerable carga de las Naos de Filipinas, compite, si no excede, al de las demás introducciones Estrangeras, y el no tocarse en el Memorial de el Consulado de Mexico este inconveniente, ni el remedio de tan general, y grave perjuizio era la mas clara explicacion de lo que se interessaba en la tolerancia, al mismo tiempo, que este imponderable quebranto tenia tan lastimado, y rendido este Comercio, que no hallaba vozes bastantes á explicar el dolor, y quexa de las pérdidas, que le ocasionaba, pues aunque los Navios, que introducen las Ropas, y Mercaderias Estrangeras, que ponderaba aquel Consulado perdian este Comercio, en los considerables renglones de Lenceria, y demàs que introducian, el conocimiento, rezelo, ó noticia de los que eran, podia tal vez hazer menor el daño del Comerciante Español, rehusando embarcarlo por saberlo, lo que no era capaz de precaverse en las Naos de Filipinas, porque la carga de estas se componia de quantas Sedas, y Mercaderias generalmente podian traficarse por este Comercio á Mexico de las que se fabrican en España; y assi, lo que por razon de introduccion de Navios Estrangeros, perdia en parte, con el Navio de Filipinas lo perdia en el todo, por averse vulnerado, y perdido la observancia de la permission, y aver llegado el excesso del abuso á tal corrupcion, que el Navio llegaba á Acapulco con 11. ó 12ʉ. Frangotes de texidos de todos generos, y Lencerias de la China, y Japon, hechos con tal destreza por aquellos Barbaros, interessados en ellos, que el mayor Frangote de los que este Comercio carga para las Indias, no incluye el valor, que encierra vn Frangote de Sedas de China, de menos de vara de alto, à que lo reduce el

aprieto de la Prensa, y en ellos conducen imitados todos los Fondos, Rasos, Listoneria, Mantos, Medias, y quantos generos de Seda se fabrican en España, tan lucidos, y vistosos, que assi por esta razon, como por la gran moderacion de precios á que los venden, en todo el Reyno de la Nueva-España no se gasta, ni consume otro genero de Sedas, que la que de cuenta de estos Idolatras, y enemigos de N. Santa Fé se introducia en la Nao de Filipinas, de que procedió el averse apurado, y destruído en España todas las Fabricas de Sedas, que tan innumerables derechos rendian à su Mageſtad, y averse agotado los caudales de los que las traficaban, por las grandes pérdidas, que avian tenido, faltandole á este Comercio vn renglon tan principal, y gruesso como el de todos los generos, que se fabricaban de Sedas; y aun á los de Lana, como Picotes, Barracanes, y otros, que se llevan á las Indias en las Flotas, se les avia seguido la misma perdicion, porque los que se vestian de ellos en toda la Nueva-España, los despreciaban yà, reconociendo, que por la mitad de lo que les costaba vn vestido de Lana, hazian otro de Seda de la China, quedando en la substancia del genero engañados, pero en lo aparente vestidos, y gustosos; y siendo este en sentir del Comercio el mayor daño, que causaba en Nueva-España la pérdida de aquel, y este Comercio, y el que mas promptamente instaba à la mas breve, y vigorosa providencia del remedio, se suplicó â su Magestad mandasse observar, y cumplir, debaxo de las mas severas penas, la permission dada â las Islas, y que se contubiessen sin excederlos en los terminos de la primitiva gracia, dandose â las Audiencias, Governadores, y demàs Ministros las mas estrechas ordenes, con las penas, y apercebimientos correspondientes â la importancia de tan grave materia; y aviendose repetido por este Comercio â su Magestad representaciones, é instancias sobre este assumpto en Enero del año de 18. y Febrero del de 19. expidió su Magestad, por la via reservada, sus Reales ordenes al señor Marqués de Valero, Virrey entonces de Nueva-España, en que se sirve mandar, quedasse reducida la carga del referido Navio á la de Lenceria, Losa, Cera, Pimienta, Canela, y Clavo, que eran los generos, de que no proveía á Nueva-España este Comercio; prohibiendose, continuasse el de Ropas, y Sedas de

China

China en rama, y texidos, que tan establecido se hallaba; y que se publicasse Vando para evitar la introduccion de los referidos generos, señalando termino de seis meses para el uso, y consumo de los que yá avian entrado; el qual cumplido, se quemassen todos los que huviera, y que si en la Nao, con la noticia de esta nueva providencia (que por mano del mismo Virrey se dirigia al Governador de Filipinas para que en aquellas Islas la publicasse, y cuydasse de su observancia) proseguian transportandolos, se procediesse contra los interesados en ellos, imponiendolés las mismas penas, que á los que Comerciaban ilicitamente.

En vista de esta orden, con la oportunidad de aver llegado à Mexico despues de aver salido la Nao de Filipinas de Acapulco para el tornaviage â Cabite, representó á su Magestad el señor Marqués de Valero, que se seguiría, si se pusiesse en practica la execucion de la Cedula en las Filipinas el descaecimiento de la Religion, y el riesgo de que faltasse, y que se aventuraria la extension de ella, que estava tan encargada, lo que se avia conseguido à costa de los Religiosos, y de las familias de Españoles, que la mantenian, y se verián sin duda precissadas á abandonar las poblaciones por no poderse conservar en ellas sin el Comercio de los generos, que se les prohibian, pues el de los demás permitidos no les tenia conveniencia, assi por el infimo precio, á que se Ferian, como por lo poco, ó nada, que se usan; lo qual se verifica en la Losa, pues solo algunos individuos emplean en este genero la corta cantidad, que puede conducir al curioso adorno de sus casas, sucediendo lo mismo en los Elefantes, Lenceria de aquel Pais nada durable, y de poca estimacion en Nueva-España, cuyos naturales (siendo su numero tan excessivo) no eran menos lastimosamente comprehendidos, respecto de ser su regular vestuario de Ropa de China, por lo acomodado de su precio, y no poderlo hazer los pobres como quisieran de la de España, por ser mas subidos sin que de faltarles aquella se siga, que gasten esta, porque si se lo permitiesse su pobreza la consumirian, pues todos la estiman màs por su mejor calidad, y mayor duracion; lo que no sucede con la de China, que por su poca permanencia se destruye con facilidad, ocasionandose de la desnudéz de aquellos

naturales, y Vasallos los graves inconvenientes, y perjuízios, que se experimentan de robos, y delitos, cuyo remedio aun sin esta circunstancia necessitaba de sumo desvelo, y cuydado siendo impossible muchas vezes conseguirlo. Representó tambien, que el arribo de vna Flota es celebrada de los Mercaderes ricos, que son los que hazen empleos de su carga, pero que la mayor parte del Reyno desseaba con mayor eficacia la Nao de China, y ocasionaba en qualquier dilacion muchos clamores, y sentimientos; y que aunque no se opusiera la observancia de la orden directamente á las disposiciones de derecho Natural, y Civil, en que se permitia el vso libre, y franco del Comercio, trato, y correspondencia entre los Vassallos de vna misma Corona, como es la de Castilla en los Dominios de Nueva-España, y las Islas Filipinas, parecia, que se limitaba, y que aun totalmente se quitaba con la prohibicion de Ropas, Sedas en rama, y texidos, que el Real Erario era notoriamente perjudicado, pues con los derechos, que rendian los expressados generos, se podia remitir à las Islas Filipinas, y á las Marianas el situado; cuyo importe, en defecto de ellos, se avria de satisfacer de la Real Hazienda en las Caxas de Mexico, y serviria de summo atrasso, y perjuizio para atender á sus muchas cargas, á que apenas se podia assistir con el todo; siendo tambien damnificado el Real haver en la pérdida del interés del diez por ciento, que causaba el embarque de la plata quando la Nao se bolvia, pues con los generos de la permission nuevamente establecida, no solo cessaria el logro de este beneficio por las razones expressadas, sino que tampoco serian suficientes para que los de Filipinas pudiessen costear el gasto de su dilatada navegacion.

Vista esta representacion, que repitió el proprio señor Marqués de Valero, en el Consejo, y las instancias hechas por este Comercio en 27. de Octubre del año de 1720. à Consulta del Consejo, determinó su Magestad entre otras cosas, que para el Comercio de Filipinas, y conducir el cituado, hubiesse siempre dos Navios de à quinientas toneladas cada vno, y no vno solo, como hasta entonces se avia hecho, en atencion â lo dilatado del viage, y á lo que ocupan los bastimientos, y pertrechos, de que necessitan hasta su buelta á Cabite: Que la carga
de

de los referidos Navios fuesse solo hasta en cantidad de 300ꝗ. pesos, los quales hubiessen de ser empleados precissa, y vnicamente en los generos de Oro, Canela, Elefantes, Cera, Losa, Clavo, Pimienta, Cambayas, y Lienços pintados, Zarazas, Gazas, Lampotes, y Mantas de hilazos, y Seda floja, y en rama hilada, Jarcia, y otros generos, que no sean Sedas; prohibiendoles, que en adelante pudiessen traer texidos de Seda, como son Rasos, Pitiflores, Fondos, Damascos, Pequines, Sayasayas, Brocatos, Rasos lisos, Gorgoranes, Tafetanes, ni Brocatos con Oro, y Plata, ni texidos de Seda bordados para Camas, Estrados, y Polleras de mugeres, ni Gazas de Seda con flores de Oro, y Plata, ni Polleras en corte labradas, ni bordadas, ni Batas, ni Chimones, ni vestidos hechos, ni Medias, ni Cintas, ni Pañuelos, ni texido alguno, que tenga Seda, pena de ser perdido todo, y caer en Commisso, y el de tres tanto de su importe, que se hubiesse de repartir por tercias partes entre el Real Fisco, Juez, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias contra todas, y qualesquier personas, que contravinieren á esta orden por si, ó por interpositas personas; y que toda la Ropa, que assi se aprehendiesse, aviendola valuado para sacar el tres tanto de la condenacion, se quemasse irremissiblemente, por no considerarse otro medio mas oportuno para atajar vn desorden tan repetido, perjudicial, é intolerable, como el que hasta entonces se avia experimentado en esta materia: Que absolutamente se prohibiessen las manifestaciones, que hasta aquel tiempo se avian consentido de lo que traía la Nao fuera de Registro, pues solo avian de traer los referidos Navios la cantidad de los expressados 300ꝗ. pesos de las Ropas, y generos mencionados, llevando de retorno respectivamente la de 600ꝗ pesos en reales, que es el permiso, que libremente se concedia al Comercio de Filipinas: Que la numeracion de los Comerciantes, la haga la Ciudad de Manila por si sola, y sin assistencia de Ministro alguno, incluyendo en ella à los naturales Españoles Militares, ó de otra profession, que se hallaren en el Puerto de Cabite, y pudieren entrar en este empleo, por ser justo se les atienda; y que las personas â quienes se les repartiere parte para la carga de los Navios, y no pudieren por si vsar del repartimiento, no puedan por ningun modo ceder á otro

su accion, y derecho, sino que indispensablemente aya de bolver â la Junta, para que en ella se reparta esta porcion justificadamente entre los demás Comerciantes vezinos, y naturales de Filipinas, en caso de permitirlo los buques de los dos Navios; con advertencia, que no se aventuren, ni arriesguen por hazer viage sobrecargados: y respecto de averse regulado los derechos de cada viage en 100y. pesos, que corresponden en los 600y. de la permission á menos de 17. por ciento, se cobrassen debaxo del nombre de regulacion, y no del de indulto: Que la expressada numeracion se presentasse en la Junta destinada para la distribucion de las toneladas, que quedassen utiles de los Vageles, y que en el repartimiento no se incluyesse debaxo de medio, pretexto, ó simulacion alguna à Ministro Eclesiastico Secular, ó Regular, ni à Forastero de aquellas Islas, haziendo â este fin juramento las personas incluídas en el de ser suyos los generos, que comerciaren en aquel viage; y aviendolo assi executado, presentaran en el termino, que se les asignasse las Facturas de los embarques, poniendo en ellas con distincion las Ropas, y demás generos, su cantidad, y calidad, numero, marcas, y consignatarios, y que dexassen muestras de cada cosa, y se pudiessen abrir algunos Fardos salpicados, para reconocer si ay fraude, y castigarlo; y que en esta forma se hiziesse avaluo de lo que importaren, concurriendo â él dos personas practicas, diputados de la Ciudad, y el Comercio con los Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila: Que si algun Comerciante se sintiesse agraviado en la numeracion, pudiesse ocurrir á la Junta, para que en el repartimiento se le guardasse justicia, con recurso del agravio á la Audiencia; en cuyos casos hubiesse de proceder breve, y sumariamente: Que si hubiesse exceso de los 300y. pesos, segun la porcion de las toneladas repartidas, y valores de los generos, se minorassen los carguios, hasta dexarlos reducidos à la asignacion; y si no cubriessen los 300y. pesos, y los buques lo permitiessen, se les concediesse en la misma forma la permission de cumplir esta cantidad; advirtiendose, que si algunos no pudieren hazerlo, no hubiessen de poder ceder este derecho á otros, porque quanto menos se cargasse, tendrian mas commodidad los Passageros, se aumentaria la ganancia de las mercaderias, facilitan-

tan-

tandose, y abreviandose la Feria; y no se perjudicaria tanto á los Comercios de España: Que observando lo referido, quede registrado, y processado todo, y se embarque con cuenta, y razon, y assistencia de los Oficiales Reales, y Fiscal; los quales han de visitar las Naos, y han de entregar el Registro al Comandante, ó Maestre de cada vna de ellas, poniendo por cabeza testimonio de la Cedula, la numeracion executada por la Ciudad, el repartimiento hecho por la Junta, el Inventario de los generos, y cosas presentadas, y el aprecio de ellas con el nombre de cada vna de las personas, á quienes tocaren, y juramento que hizieren de comerciarlas, y remitirlas de su cuenta: Que el Maestre de cada Nao hubiesse de formar su libro de sobordo, y presentarle con los referidos instrumentos en Acapulco al Castellano, y Governador, y Oficiales Reales, para la descarga, trayendo duplicado de todo; el qual se remitiesse al Virrey de Nueva-España, y lo comunicasse con el Tribunal de Cuentas de Mexico, donde se copie, embiandose al Consejo de las Indias el Original de Filipinas: Que luego que las Naos llegassen à Acapulco, el Castellano, Governador, y Oficiales Reales de aquel Puerto, pusiessen las Guardas convenientes, al fin de evitar fraudes, y que con su assistencia se al jasse su carga sin detencion, ni intermission alguna, cobrandose los derechos establecidos, ó afiançandose en los mismos generos, en la forma, que hasta entonces se huviesse practicado, para no perjudicar á los Comerciantes en la dilacion: Que desembarcado, y reconocido lo registrado, y processado, se visitassen los Vageles, y todo lo demás, que se hallasse, ó antes se aprehendiesse con qualquier titulo, ó motivo (no siendo Pertrechos, Municiones, ni Bastimentos de la provision de los Vageles) se diesse por decommisso, sin oír sobre ello representacion, por prohibirse en adelante las manifestaciones, siendo el Real animo privarse de los derechos doblados, que estas podrian producir, por atajar de raiz semejantes fraudulentas introducciones, que no era justo se tolerassen, ni dexassen de castigarse quando se cometian contra la voluntad, y servicio del Rey, y en perjuizio de los Comercios de estos Reynos por Vassallos, à quienes su Magestad atendia con tanto amor, y benignidad, y para evitar pretextos, y ocurrir á todo fraude se permitia, que

si estubiesse en costumbre, que á los Marineros, y Soldados de la Tripulacion de los Navios, en que no se han de incluir los Oficiales, se les dexasse embarcar con su Ropa alguna Caxa, se les continuasse la permission, como no excediesse lo que cada vno traxera de 30. pesos de valor en Filipinas, cuya cantidad no hubiesse de minorar la del permisso de los 300ꝟ. pesos. Que el retorno no hubiesse de exceder de los 600ꝟ. pesos en inteligencia de que la ganancia de lo que se trafica, pagados los derechos Reales, no puede passar de ciento por ciento, ni aun llegar á tan crecido aumento, si no es que sea por algun raro accidente; pero esto no obstante, siendo la voluntad del Rey vtilizar en todo lo possible á los Comerciantes de Filipinas, se declaraba, que si por causa de ser alguna vez la Feria muy ventajosa importasse mas de los 600ꝟ. pesos el producto de los 300ꝟ. pudiessen extraer los interessados los 600ꝟ. pesos en reales, y lo demás en generos, y frutos de Nueva-España, pagando los derechos acostumbrados, de que les resultaria nueva, y mayor conveniencia; y para que esto se practicasse sin fraude, ni confusion, hubiessen de tener obligacion los que viniessen de Filipinas, y los Factores, á sacar licencia para el embarco de los reales, que por sus generos hubiessen adquirido, las que se les entregassen sin dificultad, dilacion, ni paga de derechos algunos; advirtiendose, que los Mercaderes, ó Factores, que no llegassen à Mexico por aver despachado sus Ropas en la Feria de Acapulco, hubiessen de sacar licencia para el embarco dicho, en la misma forma del Castellano, Governador, y Oficiales Reales: Que observandose assi, se reconozca al tiempo del embarco por las mismas licencias, que han de presentarse, la Plata, que se ha de embarcar; y que siendo mas de los 600ꝟ. pesos, se ratee el excesso entre todos los interessados, segun las toneladas, que se les repartieron, y las avaluaciones, que se hizieron al tiempo del Despacho en Filipinas, que han de estar, como queda dicho, para este efecto en poder del Castellano, Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, los quales procederán brebe, y sumariamente, sin perjudicar á las partes en la detencion, ni embarazarles, que el excesso lo puedan extraer en generos, y frutos de Nueva-España; y si el producto no llegaren á los 600ꝟ. pesos, que será lo mas regular,

no

no avia de poder conceder el Virrey, ni otro Miniſtro alguno permiſſion para remitir la cantidad, que faltare con ningun pretexto, por fundado, y juſtificado, que pareciesse, prohibiendoſe deſde entonces para ſiempre; y que ſe caſtigaria con eſpecial demonſtracion lo que en ſu contravencion ſe executaſſe; por averſe entendido, que con eſte motivo, avian ido introduciendo ſu Comercio en Filipinas los naturales, y reſidentes en Nueva-Eſpaña, cauſando graviſſimos perjuizios à la Real Hazienda, y poniendo eſte trafico en el eſtado, que ſe reconocia en grave detrimento de los Comercios de Eſpaña, ſobre que ſe encarga vigile el Virrey, y ſe dedique todo al mas puntual cumplimiento; de modo, que no ſe relaxe, ni diſſimule coſa alguna, por pequeña que fueſſe, pues de eſta ſuerte ſe conſeguiria el que no ſe bolvieſſe à experimentar el daño, que haſta entonces ſe avia padecido: Que ſi al tiempo del deſembarco en Acapulco, en el intermedio del Deſpacho de los Vageles, ó deſpues al tiempo del embarco de la Plata, y frutos para el tornaviage, ſe averiguaſſe, que fueſſe alguna porcion de vezino, natural, ó reſidente en Nueva-Eſpaña, de qualquier grado, calidad, ó condicion que fueſſe, era voluntad de ſu Mageſtad ſe dieſſe por decommiſſo, aplicando â los Juezes, y Denunciadores las partes, que les pertenecieren, ſegun, y en la forma, que queda dada en los deſcaminos; y que demás de eſto, pagaſſe à la Real Hazienda el delinquente, por la primera vez, el tres tanto de lo que importaren los generos, y mercaderias, que comerciaren, ſegun los avaluos, que ſe deberàn tener preſentes; y en caſo de reincidencia, que ſe le impuſieſſe la pena de perdimiento de bienes, y deſtierro de las Provincias de Nueva-Eſpaña por diez años; en cuyos procedimientos eſperaba el Rey, de los Juezes de Nueva-Eſpaña, y Filipinas, deſempeñarian enteramente ſu obligacion, ſi no querian experimentar los efectos de ſu deſagrado, por convenir al Real ſervicio, y al bien vniverſal de la cauſa publica, que el Comercio de Filipinas ſea vnica, y libremente de los naturales de aquellas Islas.

Y concluye la Cedula, dando forma á las medidas, y remitiendo la determinacion de las dudas, que ſobre ella ſe ofrecieren al Tribunal de Cuentas, y Audiencia de Mexico por recur-

so, encargando con la mayor puntualidad el cumplimiento de la Cedula, que se despacha al Virrey, y Audiencia de Mexico, y que se dirijan luego al Governador, Audiencia, Arçobispo, Ciudad, y Comercio de Manila, publicandose en Mexico dentro de vn mes, de como se hubiere recibido, con termino de seis meses desde la publicacion, para el vso, y consumo de lo yá introducido; y que irremissiblemente, passado vno, y otro termino, se queme lo que se hallare, poniendo el mayor cuydado en la puntual execucion de todo lo contenido en la Cedula, sin escusa, ni interpretacion, ni por via de inconvenientes, ni con pretexto de Consultas, ó representaciones, ni en otra manera alguna, pena â todos los Ministros de privacion de Oficio, perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias.

La providencia, que contiene esta Cedula, causó al Comercio de Filipinas tal novedad, que immediatamente despachó sus Diputados à Madrid (y aun vno de ellos, se tiene noticia, hizo el viage por las Indias Orientales à Olanda, faltando al cumplimiento de la Cedula despachada en 4. de Noviembre de 1612. de que se formó la ley 33. para que assi como la pretencion, à que se dirigia, fuesse tambien contrario á la ley el viage) y presentaron Memorial â su Magestad en nombre de la Ciudad, y Comercio de Manila, pretendiendo, se recogiesse la Cedula del año de 1721. y que en conformidad de la expedida en el año de 1702. se permitiesse el que el Navio (restituyendose al estado antiguo de ser vno, y no dos, porque en el aumento de vn Vagél sin considerable conveniencia de alguno de los interessados, crecia el gasto de la Tripulacion) llevasse de Cabite á Acapulco los 300ʒ. pesos, que se concedieron en todos los generos, y mercaderias, sin exclusion de las que se limitaban, ponderando los daños, y perjuizios mismos, que expressó el señor Marqués de Valero en la representacion, que queda referida, se seguirian al principal intento de conservar, y extender la Religion en aquellas Islas, tan contra la gloriosa intencion de su Magestad; y que quando se esperaba de la Real benignidad, que por aver crecido el numero de los habitadores, que tienen derecho al concurso, que se forma del repartimiento de toneladas, se aumentasse la permission, experimen-

mentaban lo contrario, limitandoseles, y ciñendoseles el permisso, que la ley 6. (que queda yá citada) les concede, sin distincion de generos; y que aquellos habitadores, con evidencia de perder los cortos caudales, que les avian quedado, avrian de dexar el Comercio, por no poder en el que se les señalaba conservarlos, solicitando otras Provincias de los Dominios de America, donde retirarse; y para persuadir, fundado este rezelo, prosiguen, haziendo reflexion sobre los generos, que se les permiten, y la ninguna conveniencia, que les tiene el trafico de ellos.

Dizen, que todo el Oro, que se coje en los Labaderos de las Islas no llega à 12ꝟ. pesos, y que se transporta á la Nueva-España labrado en Vejuquillos, ó Cadenas, no por causa de negociacion, sino para algunos regalos, pudiendose mal llevar por mercancia quando es tanto mas el Oro, que se beneficia en los minerales de Nueva-España, y que assi no puede tener quenta á los vezinos de Filipinas el empleo en este genero: De la Losa de China, repiten, lo que representó el señor Marqués de Valero, que es volumosa, y fragil, y que sirve mas para el adorno de las casas de las personas de gustoso genio, que para el comun de vezinos, y Mercaderes, por lo que en la que se conduce, muy poca cantidad se lleva para vender, y la mas se transporta con el destino de regalos: La Cera, y algunos Lampotes, y Mantas de Ylocos, que son el vnico fruto Comerciable de las Islas â Nueva-España, se produce en tan corto numero que su valor, incluyendo lo labrado, no passará de 25. á 30ꝟ. pesos: La Pimienta, Clavo, y Canela, pueden dexar poca vtilidad, respecto de la mucha, que dizen se lleva de España â Indias; pues segun va testimonio, que citan en la Flota, que Comandó Don Fernando Chacón, passó el numero del cargue de la Canela de 170737. libras, sin el de 120. Churlas, que se omitió notar el peso, y de especeria baxo, cuyo nombre se contiene la Pimienta, y Clavo, mas 70986. libras, sin comprehenderse las Valas, Sacos, Caxones, y Barriles, cuyo peso no se hizo; y reflexionandose la mucha porcion de Especeria, que producen para el consumo de Nueva España, las Provincias de Chiapa, y Tabasco, se pondera quan poca esperança de salida, y quan ningun adelantamiento ten-

drian los Comerciantes de Manila en el tranſporte de eſtos generos, que ſon los vnicos, que como mas nobles, prohibido el Comercio de texidos, ſe les dexan para el deſempeño de lo que dexaren de ganar: La Jarcia, aunque ſea mas barata en las Islas, que en Acapulco, no puede llevarſe en cantidad, que ſobre de la neceſſaria para el reemplazo de los Cabos, y Cables, que ſe conſumen en el dilatado viage de Cabite; porque no aviendo Armada Naval, ni Comercio permitido del dicho Puerto à los de la Mar del Sur, Perú, ó Coſta de Guatemala, falta el conſumo, que excitaſſe el deſſeo, ó la conveniencia de llevar eſte genero como mercaderia: De todo lo qual deducen, no poderſe conſumir la octava parte en los generos mencionados de Oro, Loſa, Jarcia, Cera, Lampótes, y Mantas de Ylocos, y que les quedan mas 270U. para los empleos de Seda floja, y en rama, Elefantes, Lienços pintados, Chitas, Sarazas, y Gazas.

Proſiguen, que nunca ſe han conducido los expreſſados Lienços por cargazon principal, ſi por ſurtimiento; y ponderan los inconvenientes ſiguientes: Que quando era ſurtimiento, apenas el todo del valor de ſu cargue llegaria â 60U. peſos, y ſacados coſtos, y derechos, producia vna muy moderada ganancia; conque quedando, ſegun la Cedula, por principal, ó por vnica cargazon, ſe debia temer vna total pérdida: Que con la incertidumbre de los generos, que ſe tranſportaban en tiempo, que el Comercio era general, y franco al celebrarſe la Feria en Acapulco ſubia el precio tan poco, que dexaba vna moderada vtilidad, y que aora como que era conocida la abundancia, é impracticable la maxima de los Comercios de ocultar las mercaderias para aumentar la eſtimacion, ſeria eſta tan baxa, que quedarian impoſſibilitados á proſeguir el Comercio: Que llevandoſe los Lienços de las Factorías, que los Eſtrangeros tienen en aquellas partes, como ſon las de Batavia, Madraſta, Patan, Punticheri, y Vengala, con noticia de la prohibicion de todas Sedas, y que el carguio ha de ſer de las manifacturas de ſus Colonias, los ſubirian â lo que quiſieſſen, como que era preciſſa ſu compreda, pues ſin eſtos Lienços avria de hazer el viage el Galeon en Laſtre para la conducion del ſituado, por el poco conſumo, que de la Seda floja, hilada, y en rama, que es el

el vnico fruto, que quedaba de las Islas Filipinas, avia en Nueva-España, impidiendo tambien lo volumoso de ella, que se conduxesse como carga principal, y solo se llevaba por surtimiento; enseñando la experiencia, que de algunos años á esta parte se avia aumentado el valor, por la mucha que sacaban de la China los Olandeses, Ingleses, y Franceses, para los texidos, que se fabrican en Europa.

Dizen tambien, que la Cera, que se beneficia en estos Reynos, no puede abastecer á aquellos, por lo que se necessita de que la introduzgan los Estrangeros, que son los que quedan beneficiados en la prohibicion del Comercio de Filipinas: la falta de consumos de los generos de Seda texidos en España, la atribuyen à la mudança del trage de Golilla, pues los que los Cargadores acostumbraban llevar, eran Rizos, Terciopelos, Fondos, y Rasos, que no tienen consumo en el trage Militar; y tambien à la natural inclinacion de los vezinos de Nueva-España, que como los de este Reyno llevados de la novedad de la mejor calidad, ó de el mejor lustre, se inclinan mas á los generos de Fabricas Estrangeras, por lo que en las Flotas se llevan en la mayor parte los texidos de los Reynos de Inglaterra, y Francia, y Provincias de Olandá, como son Tisues de Plata, y Oro, Brocatos, y Telas de lo mismo, Medias, y otras Estofas, á cuya venta no perjudican las de China, por el mayor aprecio, que se haze de ellas.

Confiessan, que la mayor parte de los 500U. pesos del retorno del Galeon (sin hazerse cargo, que llega à quatro Millones) se lo llevan los Estrangeros del Oriente; pero dizen, que en el Comercio de estos Reynos toda la Plata, que producen, la extraen Ingleses con notable diferencia, porque la que estos sacan, perjudica à España, aumentandoles las fuerças á sus enemigos, lo que no sucede con la que llevan los Chinos, pues es impossible, que aquel Monarca concurra á la Invacion de España: y que quedando impossibilitado el Comercio, los Lienços, y texidos, que dexáran de comprar los de Filipinas, por no poder continuarle, se conducirán â las Indias en las Flotas, y por cuenta de Ingleses, y Olandeses, y será la extraccion de plata mayor, y en beneficio de los enemigos, mas dañosos de la Corona.

Que si se percibia tan considerable perjuizio al vezindario de las Islas, no seria menor el que se siguiesse à la Real Hazienda, pues siendo el producto del permisso, el que haziendo circular la Moneda, facilitaba la paga de los tributos de los Indios, y de los demás Ramos, que entran en la Real Caxa de Manila, que ajustados por quinquenio, llegan à 228557. pesos annualmente, fuera de lo que produce el Galeon de Acapulco al tiempo de la Feria, que en los años, que sin admitir á indulto la cargazon se avian cobrado los derechos correspondientes, vno con otro avian llegado á 250ꝟ. pesos, subsistiendo la limitacion, y resultando de ella, por conocerse la pérdida, el abandono del permisso, faltaria con que comprar los Arrozes à los Indios, vnico fruto de sus Sementeras, y de cuyo producto sale la satisfaccion de los tributos, no avria motivo para que traficassen los Sangleyes, cuyo importe de licencias passaba de 25ꝟ. pesos, y menos los Almoxarifazgos de la introduccion, y venta de las mercaderias, en cantidad de 37ꝟ y mas pesos, con inclusion de los 9ꝟ en que estaba pensionado el Galeon al tiempo que salia de Cabite, y el situado, que de las Arcas Reales de Mexico se avia ordenado embiar todos los años para la paga de aquellos Presidios, Salarios de Ministros, Synodos de Curas, y socorro de los Missioneros, del qual, con lo que producian las Islas, y rendia el Galeon en la celebracion de la Feria, no solo se escusaba el desembolso de las Caxas, pero quedaba vtilizada la Real Hazienda en las sobras, que en distintas ocasiones avian servido para satisfazer parte de los atrassados â los Soldados de Acapulco, y subsistiendo la forma de Comercio, que la Cedula señala enteramente, avrian de remitir el situado los Virreyes de Nueva-España, y tambien el de las Islas Marianas, con notable detrimento de la Real Hazienda.

Diose, vista de esta representacion, al Comercio de España, quien satisfizo todos los fundamentos, que expuso el de Manila, manifestando con evidencia no ser interés de los vezinos, y naturales de aquellas Islas la extencion, que se experimentaba en su Comercio, si codicia injusta de los Mercaderes de Nueva-España en beneficio de las Fabricas del Assia, y Principes de ella, no solo enemigos nuestros, si tambien de N. Santa Fé, la que avia promovido la costosa, y estraña diligencia de la re-

remission de Diputados; y su Mageftad en 17. de Junio del año de 1724. reformó la Cedula de 17. de Octubre del de año 1720. permitiendo á los de Filipinas el Comercio de los texidos de Seda, Oro, y Plata, que la navegacion se hiziesse, nó en dos Navios, como se avia ordenado, si en vno solo; y las avaluaciones, para vér si se excedia de la cantidad del permisso, se hiziessen por las Facturas, que cada Comerciante presentasse, jurando ser suyas, y no contener mas de lo que en ellas se expressare, con prohibicion de que se reconozcan, y abran los Fardos, y Mercaderias, con diferentes penas à los Ministros, que excedieren la puntual, y exacta observancia de la Real orden; permitiendo al Comercio de España, pueda nombrar Diputado, ó persona, que assista en Acapulco á la carga, y descarga del Navio, y dé cuenta de los excessos, que hubiere al Virrey de Mexico, y al Consejo.

Esta vltima Real deliberacion, es la que debe poner al Comercio de España, y Ciudades de Fabricas, y texidos de Sedas en la mayor aprehension, y cuydado, como que de ella, por los siniestros informes, que se han hecho á su Mageftad, se ha de seguir el complemento de su total ruína, sin aumento alguno de los naturales, y vezinos de Filipinas, segun lo que ellos mismos representan en su Memorial.

Pueden los Principes, que no reconocen Superior en lo temporal, sin ofensa del derecho Natural, ó Civil, por Pragmatica, Cedula, Ley, ó otra qualquiera Constitucion, prohibir á sus Vassallos el Comercio, no solo con los enemigos, que este lo impide el mismo derecho de las gentes, que le introduxo para la vida Civil, si tambien con las Provincias amigas, siempre que medie la conveniencia comun, ó publica de sus Reynos, Ciudades, ó Provincias; y nó tan solamente limitarle á terminos, especies, y generos determinados, si tambien general, y absolutamente excluirle; porque dicta el derecho Natural, ser preferida la conservacion propria, y el cuydado de esta ser la primera obligacion del Principado; y aun entre los mismos Subditos, y Vassallos, siempre que convenga, es justa la coartacion, ó limitacion del Comercio de vna, Provincias à otras, en aquellas especies, ó generos á que sea alguna de ellas primero acreedor, porque se crió, ó nació en su territo-

rio: aborreciendo, aun la naturaleza misma, que el agua, que nació en vn predio, dexandole seco, y esteril, passe â fecundar, y regar, nó solo el de el enemigo, pero aun el de el amigo, y vezino mas cercano.

De este principio, resultan todas las providencias, que se registran, y prohiben la extraccion de Plata, de Trigo, Vino, ó Azeytes, temporal, ó absoluta, para los Reynos Estrangeros, el transporte de los generos de Provincias estrañas, á nuestras Provincias de las Indias, por mano, y de cuenta de Nacionales, y aun dentro de la Peninsula de nuestro Reyno, las prohibiciones, que se encuentran, sobre que se introduzgan mercaderias, y frutos de vn Reyno á otro, de Provincia á Provincia, y aun de Ciudad á Ciudad, como sucede en la Sal, Vino, Mosto, y otras cosas de los Reynos de Aragon, y Navarra, el Vino Carlon de Cataulña; en Cordova, y otras Ciudades la Seda, y granos de otros Reynos: y los Privilegios, que las mas de las Ciudades tienen, para que hasta consumirse los frutos de cosecha de sus vezinos, no se admitan los de la Comarca; con que la correspondencia, y el Comercio, que dicta el derecho, està sujeto à la Potestad de los Principes, para que señale Reglas, no solo entre sus amigos, sino aun entre sus Vassallos reciprocamente, segun lo pida la salud publica de sus Reynos, que es la Suprema Ley, á cuya obediencia está sujeto el Monarca, en la qualidad de Tutor, y Protector de su Reyno.

Segun esta Regla, puede, y debe el Rey N. Señor, nó solo mantener lo que en el principio de este papel se refiere está establecido en quanto al Comercio de Manila con Nueva-España, y prohibicion de él con las demàs partes de las Indias, si tambien, adelantar las providencias, que el tiempo manifestare precissas, sin rezelo de ofender el derecho; porque las leyes no son eternas, y necessitan de alterarse, ó variarse, siempre que ocurra necessidad de la causa publica, que lo haga conveniente; conque importará poco, que en las Cedulas primitivas del Comercio de Manila con Nueva-España no se haga expressa prohibicion de los generos de texidos de Seda, Oro, y Plata, si despues se halla conveniente introducirla, porque â esta novedad en las leyes, y providencias por la causa publica, estân sujetas las Provincias todas.

Por

Por otro principio, nò menos solido, se acredita de poco fundada la quexa de Manila, por aver sido su mismo Comercio el que abusando, y excediendo la permission, que dizen tubieron para el trafico de los texidos se han hecho dignos de que se les castigue en lo mismo, que delinquieron; pues no pueden negar, que aviendo sido el permisso gracia, le debieron observar en las qualidades, cantidades, forma, y modo con que se les concedió, por ser el concepto inseparable de la condicion con que se forma; y en qualquiera contravencion, ellos mismos se despojaron de la gracia, como que en el abuso se hizieron indignos del beneficio, y liberalidad del Principe.

La aplicacion de estas Reglas, es, la que pudiera tener dificultad en el assumpto presente; pero la facilita tanto la evidencia del estado en que se halla este Reyno, perjuizios que le causa, y excessos que comete aquel Comercio, que quedando evidente la contravencion, y el daño, no puede dexar de esperarse infalible la providencia, y el remedio.

Cotejandose el estado presente del Reyno, con el que tenia al tiempo de poblarse las Filipinas, y despacharse las primeras Cedulas de su trafico, se descubrirà entonces la mayor opulencia, y aumento en sus Fabricas, y se hallará oy el mayor descaecimiento en las Maniobras de sus texidos; pues entonces se hallaba Sevilla con 12 ʊ. Telares, en que se ocupaban 50 ʊ. hombres, y oy apenas tiene 200. sin poderse ocupar aun la gente correspondiente al trabajo de ellos; y de esto resultó en lo antiguo el hazerse servicios tan grandes à su Magestad, y tan sumptuosas fabricas de Templos, Hospitales, Conventos, y otras Casas particulares, y comunes, que no pudiendo aun conservarse por la estrechéz â que se ha reducido aquella, antes opulenta Ciudad, en poco tiempo se debe temer sirva su ruína de memoria para la lastima, si aora no es recuerdo, y reflexion para el remedio.

Granada, en solo Tafetanes dobles, y sencillos, Rasos, Felpas, y todo genero de Sedas trabajaba mayor numero de 12 ʊ. Telares, y sustentaba tambien mas de 50 ʊ. personas, ocupadas en las fabricas, y tareas de ellos; y aora no passarán de 1500. con igual correspondencia en la minoracion de Laborantes los Telares de Ropas dobles, y sencillas, que se manejan, de que se sigue la despoblacion de aquella Ciudad, pues se hallan vacantes al trabajo, y à la adquisicion del sustento todos los que dexan de ocuparse en las Maniobras, que faltan, y, ó se han de ausentar del Reyno, ó han de perecer en la pobreza, que les causa su ociosidad, que es motivo de nuevos inconvenientes en los robos, insultos, y violencias, que causan. Antes se labraban en Granada cada año mas de 180 ʊ. libras de Seda, y oy no llega al numero de 30 ʊ. el que en cada cosecha se beneficia, y vende, con perjuizio notable de la Real Hazienda, por el derecho de 13. reales, y tres quar-

tillos, que percibia en cada libra de Seda. A esta proporcion, ha descaecido la fabrica de texidos, y labrança de Sedas en Toledo, Cordova, Murcia, Valencia, Priego, Alcalá la Real, y demás Ciudades del Reyno; porque los Criadores de Sedas, por falta del precio de ellas, dexan de cultivar las Moreras, y Morales, faltando la Seda, y los texidos, porque se acabó el consumo de ellos en Nveva-España, y el Perú, donde se gastan los de China, llevandose Pequin, y las demàs Ciudades del Assia en sus Fabricas el caudal, que es legitimo Patrimonio de los Vassallos de esta Corona, que à costa de immensos trabajos, peligros, y vidas descubrieron, y conquistaron el Mundo, que produce las riquezas con que aumentan sus Thesoros los pueblos Assiaticos, dexando á estos en pobreza mayor, y en mas deplorable estado, que el que tenian, antes de la Conquista.

La diferencia, que queda notada entre los dos estados, arguye como precissa la distincion, que se dessea en las providencias; siendo cierto, que la continuacion de los excessos de Filipinas, que ha empezado la destruycion de España, la avrá de aniquilar, porque si por los mismos medios, que las cosas se adquieren se conservan, por los proprios que se disminuyen se han de acabar.

Consta el excesso, y la contravencion del Comercio de Filipinas, por la notoriedad del carguio excessivo de Ropas en aquella Nao, y la grande extraccion de caudales de Nueva-España; y haziendo entre el primitivo, y actual estado de aquel Comercio el cotejo mismo, que se ha hecho en las Fabricas de España, se halla, que los que debian ser a 50ʉ. pesos de generos, son el valor de doze, y de catorze mil Fardos à mil pesos, y á dos mil cada vno; y la extraccion, que debia contenerse en 500ʉ. pesos en cada Navio, con inclusion de mandas, legados, y obras pias, y plata labrada, ha llegado à ser cada año de caudal de puro Comercio quatro, y cinco Millones, con tan deformidable Metamorphoseos entre el que es Circulo de la Monarquia, y la que es Colonia de ella, que esta ha crecido á vn tan imponderable aumento, y aquel padece vn descaecimiento tan considerable; para que se advierta, quanta es la necessidad del remedio en tan increíble desorden.

La Plata, no es infinita, y la que se divierte al Assia, es forçoso, que falte en España; siendo consequencia precissa, de aver empezado á faltar, el que se continúe mucho mayor la falta en adelante, porque el Comercio quando empieza à descaecer, facilmente prosigue con precipitacion á arruínarse, pues á el descaecer las Fabricas, dexan de producir que Comerciar, y en lastimoso Circulo empobrecen, porque no Comercian, y no Comercian, porque empobrecieron: de que resulta, que á poco tiempo se haze su enfermedad, y descaecimiento incurable, y que solo podrà convalecerlas la providencia, que se diere en

en tiempo, en que aun no estén arruinadas, y por falta de caudal no aya sujeto à que el remedio sirva.

Dizese por parte de Manila, que es impossible cumplir el permisso con solo los generos, que en la Cedula se le permiten; arguyendo, que en los que produce el Pais, es poco el valor, y mucho el volumen: conque infieren ninguna la conveniencia de su trafico, para ponderar impossible su continuacion, en la forma, que se les limíta.

Este argumento, antes que por la extencion, que aquel Comercio pide, prueba por la limitacion, que este pretende; pues si la generalidad del Comercio, que solicita, se hubiesse de convertir en beneficio de aquellos naturales, seria menos sensible la pérdida, que de ella resulta á los Reynos de España; pero es intolerable, que pretenda el que estos se pierdan, porque tengan despacho las Fabricas de los Principes del Assia, á cuyo beneficio cede el trafico de los generos de sus Maniobras, como es precisso suceda con pequeño aumento de interés en las personas, que median para Comerciarlos, segun se experimenta en España con los generos de Provincias Estrangeras, que se conducen à Indias: Y verdaderamente, si esto no fuesse assi, se avria de considerar la Provincia de las Islas Filipinas muy rica, atenta la copia de caudales, que de Nueva-España se le han conducido.

Ponderan tambien, que algunos de los generos, que se les permiten, no son de su Pais, si de las Factorías Olandesas, y que no comprando los que se les prohiben, no les querràn vender aquellos, si no es â precios muy excessivos. Bien estraña cosa es, que reducidos los Estrangeros â vender vn solo genero, hubiessen de aumentar su estimacion; y esto que se pondera, es vna clara confession de que se ha contravenido al permisso, y de que se solicita contravenir en adelante en el excesso de la cantidad; porque si la Nao hasta aora no hubiesse conducido á Acapulco mas que los 300ꝟ. pesos, que se le toleran, baxando de estos los que son frutos, y producto de aquel terreno, poco añadiria á las Factorias, el que este excesso se divirtiesse en comprar muchos, ó pocos renglones de generos, pues en todos, ó en pocos igualmente dexaban los vezinos de Filipinas en su poder la cantidad del excesso; y tambien se detendrian poco aquellos naturales de Islas, en que el empleo de este excesso fuesse en vno, ó en muchos generos, pues aun concediendoles, que de los frutos de su Pais sobran 270ꝟ. pesos, ni pudieran faltar generos dentro de los permitidos en que emplearse, ni experimentar descaecimiento de aquel aumento, â que tiene derecho aquel Comercio, pues en Nueva-España, Pais tan basto, y de tanto consumo, no pudiera dexar de tener razonable precio este empleo; el daño que siente, es el mismo, que se debe dessear tenga, por ser observancia rigorosa de la Ley, que es, no poderla contra-

venir mucho, respecto de que lo volumoso de los generos, no le permite la extencion, de que ha vsado en los texidos con tan sobrepuesto excesso á la permission; y no pudiendose creer de las Factorías cercanas de las Indias, que dexen de venderles los generos, que se les permitan Comerciar, como que no tienen otra salida de ellos, ni de Nueva-España, que no sean apetecibles en ella, y que en la cantidad que franquea el permisso, el consumo de toda Nueva España dexe de habilitar razonable precio para la conveniencia del trafico, queda descubierto, que el objeto del grande empeño, que han hecho las Islas, es facilitarse los caminos del fraude, que hasta aora han gozado en los texidos por lo poco, que ocupan, y lo mucho, que los ciñe el grande arte, con que los prensan, y la singularissima habilidad con que los comprimen en los Fardos.

Dizen tambien, que los generos, que no vendieren las Factorías á las Islas, se comerciaràn por nuestra España á las Indias; pero este es inconveniente dificultosissimo, y nada reparable: Dificultosissimo, porque no pueden los costos, y derechos de conducirse á España, y de traficarse desde aqui à Indias dexar conveniencia, que haga apetecible este Comercio: Poco reparable, porque aunque sucediera, como el Memorial lo pinta, menos perjudicial seria, que el precio de estos generos saliesse de Castilla, que de Nueva-España, porque de España saldria menos, yâ porque no se conduciria tanta porcion de ellos; yá tambien, porque no se venderian à tan gran precio, y serian muchas las vtilidades, que dexassen en derechos á la Real Hazienda al remitirse el genero, y al recibirse su procedido; y tambien se aprovecharia el Reyno en las Encomiendas, y demás gastos, que ocasionarian: fuera de que, si se experimentasse suceder esto, que de tan remotos Climas rezela Manila, y se experimentasse ser dañoso, facilmente se pondria el remedio por tantos Ministros, como assisten en España, al recibo de los generos en las Aduanas de Puertos Secos; y de Mar, y en los Despachos de Flotas, y Galeones: Y vltimamente, conociendo innegable Manila el inconveniente de la extraccion de la Plata para el Assia, responde, que no sale para Principe enemigo, y que haga tanto daño, como la Plata que sale del Comercio de Europa con las Indias.

Este punto pide especial reflexion, porque la Plata, que extrae el Comercio de Filipinas, en mucha parte es para las Factorías de los Olandeses, y en la mayor para el Turco (que aun por esto no quieren otros pesos, que los Mexicanos en gordos, y de à quatro, como que solos estos son estimados en Turquia) y yá se vé, si estos, que se enriquecen con aquel Comercio, son enemigos, y dañosos. La necessidad de que se extrayga Plata de España para los Países Estrangeros, no menos, que de las grandes pérdidas, que ha tenido este Comercio

des-

desde la Invacion de Cartagena, quema de la Flota en Vigo, naufragio, y apressamento de los Galeones del Conde de Casa-Alegre, naufragio de Flota, y Galeones, experimentado en el Palmar de Aix, y demàs desgracias, padecidas durante la guerra antecedente, en que se han perdido mas de 40. Millones de naturales de estos Reynos, proviene, y nace de la franqueza, y fraudes del Comercio de Manila; pues sucediendo á vn mismo tiempo las pérdidas referidas, y el hallar las Flotas, y Galeones de España â Mexico, Tierra-Firme, y el Perú empobrecido de las riquezas, que se han llevado á China, y llenos de generos, ha impossibilitado las ventas, ó las ha hecho celebrar à precios nada convenientes, con notables detenciones, é Invernadas, y la experiencia de irse perdiendo en cada viage, ha impedido las compras en España, por lo que en tanto tiempo de no aver tenido ventas convenientes los Fabricantes, se ha ido perdiendo este trato, entrando à substituirle las Fabricas de Italia, y otros generos Estrangeros; con que para el remedio, es forçoso vsar de los terminos contrarios, y el modo de evitar, que la extraccion de España sea tan copiosa, es fomentar sus Fabricas; lo que no puede hazerse, si no es dandoles valor en Indias, el qual nunca podrán tener, si no es atajandose en aquellos Reynos el Comercio, que fué causa de su ruína. Y aun avrâ de passar mucho tiempo para que se conozcan los favorables efectos del remedio; pues se ha experimentado en la vltima Flota de Don Antonio Serrano, que sin embargo de no aver conducido texidos la Nao de China en fuerça de la Real Cedula del año de 1720. los introducidos antes abundaban tanto en Nueva-España, que los que se transportaron en la Flota, no pudieron venderse á precios convenientes, aviendose quedado en Mexico attrassados, por falta de despacho, muchos Cargadores, lo que manifiesta, quan perjudiciales consequencias se deben temer de la forma del permisso, que vltimamente ha conseguido Manila.

La Losa de China, no es genero de tan poco consumo como en el Memorial se pondera, pues aunque sirva solo de adorno, ay muchas personas acomodadas de genio gustoso, que la compren, no solo en Nueva-España, pero en España, donde se halla copia de ella en Cadiz, Sevilla, Madrid, y otras muchas Ciudades; de suerte, que su consumo puede tenerse por vn grande renglon de Comercio.

La Pimienta, Clavo, y Canela se ha comerciado desde España à Indias, porque llevados del mayor interés, que en los texidos tiene el Comercio de Filipinas han dexado de conducir este renglon, y España en sus atrassos mendigando lo que desprecia Filipinas, se ha visto precissada â valerse de él, sin que se pueda negar que conduciendose en la Nao, se comerciaria con mas conveniencia, como que para llevarse por España, se passa el costoso rodeo de conducirse desde la India Oriental

á Olanda, de Olanda á España, y de España á Indias; y assi, la puntual quenta, que se ajusta por el testimonio, que en favor de aquel Comercio tan francamente se mandó dar, prueba los aumentos en que se ha puesto, para despreciar generos, de que se aproveche España con menos vtilidad, que la que tendria Manila, si como abundante en los mas provechosos, no huviera desamparado este trafico. La Seda floja, hilada, y en rama, que se pondera ser renglon de poca importancia, y consumo, tambien debe el descredito con que se nota su comercio al aumento, y excesso del de Filipinas; pues quando ignoraba el modo de enriquecer el de el Assia con el despacho de los texidos, avia muchos Telares en Mexico donde tubiesse consumo, y entonces no servia de surtimiento, sino de cargazon conveniente, aunque no tanto como la de los texidos; siendo de atender, que aunque en la destruccion de los Telares de Nueva-España se ha perjudicado â Mexico, ayuda al Comercio de Filipinas, porque los Mercaderes ricos de Nueva-España compran á precios mas convenientes los texidos de China, que los que lograban comprando en Mexico la Seda por mano de los naturales de Filipinas, y fabricandola alli.

El Comercio de Manila se mantubo sin la extencion à texidos, y sin el fraude, hasta el tiempo que queda citado del señor Conde de Galves aumentando sin descaecer, ni su poblacion, ni la propagacion del Evangelio; y sin duda, por sus principios avrâ de aumentarse, contenido en la esfera de la permission, que fuere justa, y quando del excesso se hubiesse de seguir algun aumento, ocasionandose el descaecer el Comercio de España, no debiera permitirsele, porque España trata de recobrar lo que es suyo, y assi de evitar su daño, y las Islas de invadir lo que es ageno, y crecer las vtilidades, que no le son debidas.

El trato, que este Comercio ha introducido con los Enemigos de la Religion, ha hecho el daño, que el Oidor de Manila Calderon, y el Padre Rizio, expressaron dilatadamente en diferentes consultas, y el que previno el señor D. Phelipe Tercero, por Cedula de 25. de Junio del año de 1609. de que se formó la ley 2. pues sin embargo de estar prevenido por la yá citada de 11. de Enero de 1593. que los Chinos viniessen à Filipinas á entregar sus Mercaderias, se mandó, despues que la Contratacion, Comercio, y Navegacion, que hubiesse desde las Filipinas al Japon, se hiziesse por los vezinos de las Islas, sin dar lugar á que los Japones vinieran á ellas; y el Señor Don Phelipe Quarto prohibió, que sus vezinos, y naturales despachassen Navios á Matàn, Malaca, Sion, Comboya, y otras partes de aquel Archipielago, aviendo enseñado la experiencia lo mismo, que dictó antes la razon en averse introducido varias superstíciones, errores, é inquietudes, con graves ofensas de Dios, y contra la quietud de aquellas Islas, las que por la codicia

de

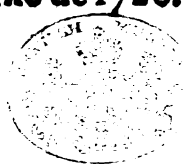
de las conveniencias, que franquea el trato, y comercio, dissimularon algunos Ministros, y personas poderosas: y aviendo desde el tiempo del P. Rizio, y de el Oídor Calderon, aumentadose tanto el trato, y la correspondencia, no se puede dudar, que ayan crecido los inconvenientes mismos, que tanto dieron que hazer en aquel tiempo al Consejo de la Inquisicion.

En el excesso, que se reconoce, y de que se quexa España, el principal interés, es el de los Comerciantes de Mexico, de cuya cuenta vienen compradas desde las Factorías las mercaderias, que conduce la Nao, para cuyo efecto embian á Filipinas sus Factóres, y Caxeros; y assi, no se puede creer el inconveniente, que se pondera de la despoblacion de Filipinas, ni que la Real Hazienda experimente los daños, que se proponen; y aun quando fuessen ciertos los adelantamientos, que se pintan, si estos no se percibian, arreglado el Comercio á lo que le señalan las leyes, y Cedulas referidas, el corto aumento que se toca, prueba el fraude, que se comete, y el tamaño de este, no tiene correspondencia en qualquiera ahorro, que se experimente del cituado, y tributos de los Indios, nada interessados en que los Mercaderes de Nueva-España enriquezcan; fuera de que, si aquel adelantamiento, aun siendo cierto, como en la cantidad, que se alega, se compara con lo que la Real Hazienda pierde en lo que demàs de los 600ꝟ. pesos lleva de Nueva España el Navio, contribucion, que esto le produciria, trayendose en Flota, riego, y fecundidad, que causaria â este Reyno, y pérdida, que experimenta el Real Fisco, por la destruycion de las Fabricas dél, se conoce facilmente quanto atrasso es para la Real Hazienda lo que se pondera como adelantamiento, aun sin considerar el daño de la causa comun.

En el despacho vltimo se manda, que las avaluaciones se hagan por las Facturas, sin abrir Fardos, Caxones, &c. Siendo assi, que está dispuesto por Cedulas del señor Don Phelipe III. à 31. de Diziembre del año de 1604. y 22. de Abril de 1608. de las que se formó la Ley 60. que en el Puerto de Acapulco, se abran los Registros de todo lo que se llevare de Filipinas, por la persona, á quien lo cometiere el Virrey de Nueva-España, y por los Oficiales de la Hazienda Real; los quales vean, y reconozcan los Fardos, y Cofres, y hagan quanta diligencia, y escrutinio sea necessaria, para entender lo que se llevare fuera de Registro, y permission, y embien los Registros â Mexico; como se avia acostumbrado, con las diligencias hechas en Acapulco, previniendose con tanto cuydado la remission, que dize, que se haga con persona de buen recaudo, ó con vno de los Oficiales Reales de Acapulco, y que en Mexico, se buelva â reconocer todo, se avalue, y cobren los derechos, que pertenecieren á la Real Hazienda, y se hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que

llevase sin registro, y se retenga lo que viniere sin él, y contra la prohibicion: y con el mismo cuydado se mandó en la citada Cedula de 11. de Enero del año de 1593. y en otra de 9. de Junio del año de 596. de que se formó la ley 64. que los Virreyes de Nueva-España, embiassen al Consejo en cada Flota, copia de los Registros, que llevassen las Naos de las Islas, y tambien de los que se despachasen para ellas; todo con mucha distincion, y claridad; por quanto convenia mucho tener siempre relacion de lo que passaba en el trato, y comercio de las Filipinas â Nueva-España, para saber, y entender, si iba en aumento, y qué genero de mercaderias se contrataban, por qué precios, y con qué moneda, ó especie; y despues en el año de 1604. se despachó Cedula, de la qual resultó la ley 16. que en el Puerto de Acapulco, se hiziesse toda diligencia para averiguar, y saber los Reales, Plata, y otras cosas, que se llevassen á Filipinas, tomandose razon de todo por los Oficiales Reales, los quales diessen aviso al Governador, y Oficiales de las Islas, embiandoles los Registros, y advirtiendoles, de lo que conviniesse, y que lo mismo hiziessen los de Filipinas, respecto de los de Acapulco.

Estas providencias acreditan el cuydado, que se tubo siempre por su Magestad, y por el Consejo de evitar los fraudes, que se debieron temer de aquel Comercio, assi en los generos, que conducian por su calidad, y especie, como en el excesso de la permission, y tambien en la extraccion de la plata en mayor cantidad, que la permitida; y aviendose cautelado estos inconvenientes con tan premeditadas providencias, es muy sensible, que aora se franquee la puerta al fraude, y se le cierre al remedio, y aun á el conocimiento, dexando confiada al juramento de los interesados la observancia, y no contravencion de lo que se dispone, produciendo la experiencia del fraude lo que nunca se debiera esperar produxesse la de la mas puntual observancia de la permission; y no podrâ remediar estos inconvenientes la eleccion, que se hiziesse de diputado por el Comercio de España en Acapulco, pues no se pudo evitar la introduccion de los abusos, que se han padecido por los estrechos encargos, que en repetidas Cedulas se han hecho à los Ministros del referido Puerto, Governador, Oficiales Reales, y Castellano, y á los Superiores de Mexico, con tantos apercibimientos, y penas, juntandose en aquellos el ser muchos, el zelo del desempeño de la confiança, y el cumplimiento de la obligacion de sus oficios, con las facultades, por sus ministerios, de inquirir, y castigar, mandando como Juezes, y de tan authorizado caracter algunos, lo mismo, que el diputado avria como solo de investigar, y pedir como parte; por cuyos motivos, expuestos que sean à su Magestad, se debe esperar, que con conocimiento de la total ruína del Comercio de España, mande observar la Cedula expedida en el año de 1720.



Cédula de 29 de Marzo de 1733 estableciendo una compañía de Filipinas. — Traducción en francés de la Cédula castellana.